REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00156-00**
DEMANDANTE: **STELLA FALLA DE BLANCO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía invocada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)[1].

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de llamamiento en garantía

En escrito visible a folios 71 a 72, el apoderado de la entidad demandada solicita se llame en garantía al Instituto Nacional de Cancerología al considerar que por ser la entidad empleadora, es la responsable de efectuar los correspondientes aportes a la pensión de jubilación del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Aduce así mismo, que en el evento que la sentencia sea condenatoria, se le causaría a la UGPP un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los factores que se pretende sean incluidos en la pensión, no fueron aportados en la liquidación de los descuentos destinados para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se procede a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y

[1] Folios 86 a 88

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó claramente la forma, términos y condiciones en que se puede lograr la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos que sean de conocimiento de esta jurisdicción, instituyendo dos vías por las cuáles puedan concurrir; por un lado, la prevista en los artículos 223 y 224, en los eventos en que cualquier persona que tenga interés directo solicite por iniciativa propia, su inclusión como coadyuvante, litisconsorte, o interviniente *ad excludendum* en el proceso y, por otro lado, la establecida en el artículo 225, cuando su llamado es realizado por cualquiera de las partes mediante la figura del llamamiento en garantía.

A su tenor dispone el referido artículo 225:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *(...)"*

Conforme lo anterior, para que el llamamiento en garantía sea procedente, debe cumplir con ciertos presupuestos sustanciales y formales, los cuales, se encuentran acreditados en el escrito allegado por la entidad, pues se encuentra que

evidentemente de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993[2], entre el Instituto Nacional de Cancerología y la entidad demandada existe una relación legal, respecto al pago de aportes pensionales.

Sin embargo, a juicio de este despacho, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ordenado, que en los eventos que proceda la reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de nuevos factores, y sobre los cuales los empleadores no hubieren efectuado los respectivos descuentos para pensiones, dichos aportes deberán ser descontados del valor de la condena, no se dispondrá llamar en garantía al presente proceso al Instituto Nacional de Cancerología, comoquiera en sentencia del 12 de abril de 2011, el Consejo de Estado[3] manifestó:

> *"(...)*
>
> *Referente al segundo planteamiento del problema jurídico debe resaltar la Sala que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha señalado, que en los casos similares al del actor, el hecho de que no se haya cotizado sobre los factores que deben integrar el monto pensional, no son obstáculo para tenerlos en cuenta, dado que la Caja podrá descontar los aportes correspondientes a los factores reconocidos en la providencia judicial sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.*
>
> *Así que, aun siendo plausible la interpretación que realizó el Tribunal de la norma que aplica y que esta Sala destacó en el aparte de hechos de esta providencia, en el caso sub examine es claro que debía remitirse al monto pensional del régimen anterior, tal como lo ha señalado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.*
>
> *En efecto, desde el fallo de 28 de octubre de 1993, expediente 5244 proferido por la Sección Segunda de Esta Corporación, con ponencia de la Doctora Dolly Pedraza de Arenas se advierte que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensiónales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.*
>
> *Por ende, si por alguna razón no se cumple con la obligación de pagar los aportes sobre todos los factores salariales previstos en la ley, éstos pueden al*

---

[2] **ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 2011-00286 (AC), Actor Didier Sánchez Pineda, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otras.

momento del reconocimiento prestacional ser descontados por la entidad de previsión.

(...)"

De lo que se concluye, que comoquiera que el llamamiento en garantía tiene por objeto que el Instituto Nacional de Cancerología erogue o pague los aportes que no se efectuaron en este caso, con el fin de evitar el detrimento patrimonial de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales y Gestión Pensional, y en todo caso, los mismos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberán ser descontados por la entidad demandada del valor de la condena, lo que impide que se presente dicho detrimento, razón suficiente para denegar la solicitud de llamamiento en garantía, deprecada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

DENIEGASE la solicitud de llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Cancerología, invocada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **5 de mayo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA